

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

- 17933** *RESOLUCION de 12 de junio de 1989, de la Subsecretaria, por la que se anuncia haber sido solicitada por don José Antonio Hermida Fabra, la rehabilitación en el título de Marqués de O'Gavan.*

Don José Antonio Hermida Fabra ha solicitado la rehabilitación en el título de Marqués de O'Gavan, cuya última titular fue doña Rosa Hechavarría Hechavarría, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 12 de junio de 1989.-El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

- 17934** *RESOLUCION de 12 de junio de 1989, de la Subsecretaria, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Joaquín Carrillo y Gil la sucesión en el título de Barón de Velasco.*

Don Joaquín Carrillo y Gil ha solicitado la sucesión en el título de Barón de Velasco, vacante por fallecimiento de su padre, don Francisco Carrillo y García, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 12 de junio de 1989.-El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

MINISTERIO DE DEFENSA

- 17935** *REAL DECRETO 932/1989, de 19 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Infantería del Ejército de Tierra, en activo, don Antonio Muñoz Manero.*

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Infantería del Ejército de Tierra, en activo, excelentísimo señor don Antonio Muñoz Manero, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con antigüedad de 7 de abril de 1989, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palma de Mallorca a 19 de julio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCIS SERRA I SERRA

- 17936** *REAL DECRETO 933/1989, de 19 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Ingenieros del Ejército de Tierra, en activo, don Juan María de Peñaranda y Algar.*

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Ingenieros del Ejército de Tierra, en activo, excelentísimo señor don Juan María de Peñaranda y Algar, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con antigüedad de 3 de marzo de 1989, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palma de Mallorca a 19 de julio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCIS SERRA I SERRA

- 17937** *REAL DECRETO 934/1989, de 19 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada del Cuerpo de Intendencia del Aire, en activo, don Eduardo Bryant Alba.*

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada del Cuerpo de Intendencia del Aire, en activo, excelentísimo señor don Eduardo Bryant Alba, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con antigüedad de 9 de abril de 1989, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palma de Mallorca a 19 de julio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCIS SERRA I SERRA

- 17938** *REAL DECRETO 935/1989, de 19 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, a título póstumo, al Mayor General de la USAF don Winfield Scott Harpe.*

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Mayor General de la USAF, excelentísimo señor don Winfield Scott Harpe,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, a título póstumo.

Dado en Palma de Mallorca a 19 de julio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCIS SERRA I SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

- 17939** *ORDEN de 18 de julio de 1989 por la que se regulan determinados aspectos de la modalidad de Helada y Pedrisco en Tomate de Invierno del Seguro Combinado en Helada, Pedrisco y/o Viento en Tomate, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989.*

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 4 de noviembre de 1988, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-La modalidad de Helada y Pedrisco para el Tomate de Invierno del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Tomate, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1989, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.—Se establecen las siguientes bonificaciones:

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

Si el asegurado dispusiera de mallas antigranizo, de características adecuadas para los fines perseguidos, gozará de una bonificación del 50 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de pedrisco en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas adecuadas contra el riesgo de helada, gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de helada. Si la protección consistiera en la instalación de microtúneles de plástico, la bonificación será del 30 por 100 de dicha prima en la parcela que las tenga.

Se establece una bonificación del 5 por 100 del coste del seguro de 1989, con el límite máximo del 5 por 100 del coste del seguro de 1988 neto de descuentos y bonificaciones, para aquellos asegurados que habiendo suscrito el seguro en el Plan de Seguros de 1988 y no declarado siniestro vuelvan a suscribir el seguro en el Plan 1989.

Sexto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c) del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 18 de julio de 1989.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Hlmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales de la modalidad de Helada y Pedrisco en Tomate de Invierno

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1989, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de Tomate de Invierno contra los riesgos de Helada y Pedrisco, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas con carácter general por el Ministerio de Hacienda, el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto.*—Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños en cantidad y calidad que sufran las producciones de Tomate de Invierno en cada parcela por los riesgos de Helada y Pedrisco, siempre que dichos riesgos acaezcan durante el período de garantía previsto en estas condiciones.

A efectos del seguro se entiende por:

Tomate de Invierno: Aquel cuyo trasplante se realiza no antes del 1 de junio, con la finalidad de recolectar la producción desde el mes de septiembre al mes de febrero siguiente, con destino al consumo en fresco.

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases del desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en el producto asegurado a consecuencia de alguno de los efectos que se indican a continuación: Muerte o detención irreversible del desarrollo de la planta o de los frutos objeto de aseguramiento, pudiendo venir dicha detención acompañada de alteraciones en los frutos, tales como deformaciones o irregularidades en la coloración, y siempre y cuando se hayan iniciado las garantías de seguro.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionados

por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daño en calidad: Es la depreciación del producto asegurado, a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta. En ningún caso será considerado como daño en cantidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Parcela: Porción de terreno cuyos lindes pueden ser claramente identificados por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Recolección: Cuando los frutos son separados de la planta.

Segunda. *Ámbito de aplicación.*—El ámbito de aplicación de este seguro abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de Tomate de Invierno, que se encuentren situadas en las provincias y términos municipales relacionados a continuación:

Murcia: Abanilla, Aguilas, Aledo, Alhama de Murcia, Cartagena, Fortuna, Fuente-Alamo, Librilla, Lorca, Mazarón, Molina de Segura, Puerto Lumbreras, Totana, San Javier y las siguientes pedanías pertenecientes al término municipal de Murcia: Sucina, Avilese, Gea y Trullols, Baños y Mendigo, Corvera, Los Martínez del Puerto, Valladolices y Lobosillo.

Alicante: Alicante, Almoradí, San Juan de Alicante, Campello, Muchamiel, Albuera, San Miguel de Salinas, Orihuela, Elche y San Vicente de Raspeig.

Almería: Antas, Bédar, Cuevas de Almanzora, Los Gallardos, Garrucha, Huércal-Overa, Mojácar, Pulpi, Turre, Vera, Adra, Almería, Berja, Carboneras, Dalías, El Egido, Enix, Felix, Huércal de Almería, La Mojonera, Nijar, Roquetas de Mar, Viator y Vúcar.

Baleares: Felanitx, Manacor, Marratxí, Palma, Porreres, San Juan y Villafranca de Bonany.

A efectos del seguro (tasa de prima, períodos de garantía, límites de indemnización), en cada provincia se delimitan diferentes zonas de cultivo que figuran en el anexo de estas condiciones especiales.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.), y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Tercera. *Producciones asegurables.*—Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de Tomate de Invierno, cuya producción sea susceptible de recolección dentro del período de garantía establecido para cada zona/s, y cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta, y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables, las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares», quedando, por tanto, excluidos de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidos por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Cuarta. *Exclusiones.*—Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías del seguro los daños producidos por viento, lluvia, plagas, enfermedades, pudriciones en el fruto o en la planta debidas a la lluvia o a otros factores, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de agua o cualquier causa que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos, así como aquellos daños ocasionados por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmisiones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Quinta. *Período de garantía.*—Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas, una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección o en su defecto a partir del momento en que sobrepasen su madurez comercial y, en todo caso, con la fecha límite que para cada zona figura a continuación:

Zonas I y II: 15 de febrero de 1990.

Zona III: 31 de enero de 1990.

En cualquier caso, el asegurado está obligado a reflejar en la declaración de seguro la fecha fijada para la realización del trasplante en

cada parcela. Si se realiza siembra directa, el asegurado está obligado igualmente a declarar la fecha de realización de la siembra en cada parcela.

Sexta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.—El tomador del seguro o asegurado, deberá formalizar la declaración de seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

Séptima. Período de carencia.—Se establece un período de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. Pago de prima.—El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de crédito a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de Seguros Colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo, correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

Novena. Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador de seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción de Tomate de Invierno que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Reflejar en la declaración de seguro la fecha de trasplante o de siembra, en su caso.

c) Consignar en la declaración de seguro, los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de las parcelas, en caso de inexistencia del Catastro o imposibilidad de conocerlos, deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.

d) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días, desde la solicitud por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente, llevará aparejada la pérdida de la indemnización que, en caso de siniestro, pudiera corresponder al asegurado.

e) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. También se reflejará en el citado documento la fecha estimada de la última recolección. Si posteriormente al envío de la declaración, esta última fecha prevista variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la suficiente antelación a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de la recolección final, a los solos efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

f) Permitir, en todo momento, a la Agrupación y a los Peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados facilitando la identificación y la entrada de las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Décima. Precios unitarios.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades, y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a estos efectos.

Undécima. Rendimiento unitario.—Quedarán de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la declaración de seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s) por no coincidir ésta con su producción potencial esperada, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes.

De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima. Capital asegurado.—El capital asegurado para cada parcela se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro, quedando por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela el precio unitario asignado por el asegurado.

Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada durante el período de carencia por todo tipo de riesgo, se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos el agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción conteniendo como mínimo la causa de los daños, su valoración y su fecha de ocurrencia.

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del período de carencia.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas resolviendo en consecuencia dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del seguro.

Decimotercera. Comunicación de daños.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador de seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de declaración de siniestro ni por tanto surtirán efecto alguno, aquella que no recoga el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en los plazos establecidos, la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

Decimocuarta. Muestras testigos.—Como ampliación a la condición doce, párrafo 3, de las generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección, no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose si así lo hiciera a dejar muestras testigos no inferiores al 5 por 100 de las plantas existentes en la parcela afectada, con la cosecha que hubiera en las mismas en el momento de la ocurrencia del siniestro.

Las muestras deberán ser continuas, representativas del estado del cultivo y repartidas uniformemente dentro de toda la superficie de la parcela.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto pudiera disponer la correspondiente norma específica de peritación de daños cuando sea dictada.

Decimoquinta. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados por los riesgos cubiertos deben ser superiores al 6 por 100 de la producción real esperada en dicha parcela.

A estos efectos, si durante el período de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por la póliza los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables.

Decimosexta. Límite máximo de daños a efectos de indemnización.—En caso de siniestro indemnizable, regirán los siguientes límites máximos de daños en función de la zona en que se encuentre la parcela asegurada y el momento de acaecimiento del siniestro:

Periodo de ocurrencia	Límite máximo de daños indemnizables		
	Zona I	Zona II	Zona III
	Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje
Desde el trasplante al 31 de octubre de 1989	100	100	100
1-15 de noviembre de 1989	75	65	60
16-30 de noviembre de 1989	65	55	50
1-15 de diciembre de 1989	55	45	40
16-31 de diciembre de 1989	45	35	30
1-15 de enero de 1990	35	25	20
16-31 de enero de 1990	25	20	10
1-15 de febrero de 1990	20	10	0

Este límite máximo de daños se establece sobre la producción real esperada de la parcela.

En ningún caso los daños por la totalidad de siniestros acaecidos en cada periodo podrán superar, a efectos de su indemnización, los porcentajes anteriormente señalados.

Decimoséptima. *Franquicia.*-En caso de siniestro indemnizable quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimotercera. *Cálculo de la indemnización.*-El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se determinará, si resultara posible, la pérdida efectiva expresada en kilogramos, a consecuencia del mismo, y la producción recolectada hasta la fecha de inspección, expresada igualmente en kilogramos. Todo ello se recogerá en el documento de inspección inmediata, el cual deberá ser firmado por ambas partes, haciendo constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el periodo de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción objeto del seguro, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en dicha parcela.
2. Se determinará para cada siniestro, el tanto por 100 de daños de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada, de acuerdo con lo estipulado en la condición decimoquinta.

4. Si los siniestros resultaran indemnizables, se procederá a determinar el límite máximo de los daños a indemnizar por cada siniestro según su periodo de ocurrencia, de acuerdo con lo establecido en la condición decimosexta.

Si la suma de la pérdida debido a los siniestros acaecidos en uno de estos periodos superara el límite máximo establecido para el mismo, se considerará como daño a indemnizar dicho límite máximo. En caso contrario, se considerará el daño efectivamente existente.

5. La suma de todos los daños calculados según lo establecido en los párrafos anteriores nos dará el daño total. Aplicando a éste el precio establecido a efectos del seguro se obtendrá el importe bruto de la indemnización.

6. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la norma general de tasación y en la correspondiente norma específica. Si ésta no hubiera sido dictada, dicho cálculo se efectuará de mutuo acuerdo, salvo en los casos de deducción por aprovechamiento residual (industrial o ganadero) del producto asegurado, en los que su valor se obtendrá como diferencia entre su precio medio en el mercado en los siete días anteriores a la fecha de recolección del producto susceptible de aprovechamiento y el coste del transporte en que se incurra.

7. Sobre el importe resultante, se aplicará la franquicia, el porcentaje de cobertura establecido y la regla proporcional cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta, en la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimonovena. *Inspección de daños.*-Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en caso de helada y de siete días para pedrisco a contar dichos plazos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre conforme a derecho lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.

Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

La Agrupación no vendrá obligada a realizar la inspección inmediata en el caso que el siniestro ocurra durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

Si la recepción de aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Vigésima. *Clases de cultivo.*-A efectos de lo establecido en el artículo cuarto del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única todas las variedades de tomate de invierno de consumo en fresco.

En consecuencia el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Vigésima primera. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*-Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.
2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
3. Realización adecuada de la siembra o trasplante, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad y densidad de siembra o plantación.
4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
5. Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
6. Riegos oportunos y suficientes, en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima segunda. *Reposición o sustitución del cultivo.*-Cuando por daños prematuros cubiertos en la póliza fuera posible la reposición o sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma, e inspección y autorización por la Agrupación de la reposición o sustitución, la indemnización correspondiente se fijará por mutuo acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta en la sustitución los gastos realizados por las labores llevadas a cabo hasta la ocurrencia del siniestro y en la reposición exclusivamente los gastos ocasionados por ésta.

En ningún caso, la indemnización por reposición más la correspondiente a otros siniestros posteriores podrá sobrepasar el límite del capital asegurado; dicha indemnización se reflejará y cuantificará en el acta de tasación final.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor en caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con la Agrupación, podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

A estos efectos, la reposición total del cultivo se considerará como una sustitución del mismo.

Vigésima tercera. *Medidas preventivas.*-Si el asegurado dispusiera de las medidas preventivas contra helada y pedrisco siguientes:

- Instalaciones fijas o semifijas contra helada.
- Túneles de plástico.
- Mallas de protección antigranizo.

Estructuras cubiertas con un tejido de monofilamentos de polietileno natural conformando mallas, para la protección del cultivo contra el viento y granizo.

lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas.

Vigésima cuarta. Normas de peritación.—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la norma general de peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31), y, en su caso, por la norma específica que pudiera establecerse a estos efectos por los Organismos competentes.

Vigésima quinta. Se beneficiarán de una bonificación especial en la cuantía y con los requisitos que se establezcan, los asegurados que, habiendo suscrito el Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Tomate de Invierno en el Plan de Seguros de 1988 y no habiendo declarado siniestro, suscriban en 1989 una nueva declaración de seguro de esta línea.

Asimismo, el asegurado que suscriba esta línea de seguro en el actual Plan de Seguros de 1989, y no habiendo declarado siniestro suscriba en 1990 una nueva declaración de seguro de la misma línea, podrá beneficiarse en 1990 de una bonificación especial en la cuantía y con los requisitos que se establezcan.

Zonas de cultivo a efectos del seguro

Murcia

Zona I:

Comprende la franja de terreno limitada por:

Al sureste, por el mar Mediterráneo.

Al suroeste, por el límite de las provincias Murcia-Almería, desde el mar hasta la confluencia de los términos municipales de Lorca, Aguilas y Pulpí.

Al norte por la línea definida por el límite de los términos municipales Aguilas-Lorca, hasta la carretera comarcal de Lorca-Aguilas, continuando por esta carretera hasta el cruce de la carretera Aguilas-Mazarrón, siguiendo ésta en dirección Mazarrón hasta las cercanías de este pueblo, donde se continúa por la rambla de las Moreras hasta su unión con la rambla de los Rincones; tomando esta segunda rambla se continúa hasta el cruce con la carretera de Mazarrón al Puerto de Mazarrón, continuándose por ella hasta un punto entre los kilómetros 108 y 109, para coger el camino de la Loma, siguiendo por éste hasta la rambla de los Lorentes y continuando por esta rambla hasta la divisoria de los términos de Mazarrón y Fuente Alamo.

Al este por la divisoria de los términos de Mazarrón y Fuente Alamo, continuando por la divisoria de los términos de Mazarrón-Cartagena hasta el mar.

Se incluye, igualmente, en esta zona los parajes denominados de Isla Plana, Los Madriles, Campillo de Fuera, Playa de San Ginés y Azohia, del término municipal de Cartagena.

Zona II:

Comprende la franja de terreno limitada por:

Al sur, el límite norte de la Zona I.

Al oeste, por la línea definida por la divisoria de los términos de Aguilas y Lorca, hasta el barranco del río Amír, continuando por éste hasta el camino de la Cueva del Agua, siguiéndole hasta el camino de la Mina Palomera; por él se continúa pasando por la Casa de las Monjas hasta la confluencia con la carretera local de Campico López-Morata, tomando a continuación el camino viejo de Campico López a Mazarrón, que discurre por las estribaciones de la sierra de Almenara hasta la divisoria de los términos de Lorca-Mazarrón; se continúa por este límite hasta la divisoria de los términos de Totana-Mazarrón.

Al norte, por los siguientes límites: La divisoria de los términos Totana-Mazarrón, hasta la carretera comarcal de Totana-Mazarrón, siguiendo ésta en dirección Mazarrón, hasta su cruce con la carretera que conduce a la Majada; se continúa por esta carretera hasta la carretera de Morata-Mazarrón, tomándola hasta el pueblo de Mazarrón, el cual se atraviesa para seguir por el camino del Cementerio Viejo hasta la rambla de la Perdiz, por la que se continúa hasta el camino de Margajón, y por éste a la rambla del mismo nombre, hasta la divisoria de los términos de Mazarrón y Fuente Alamo.

Al este, por la divisoria de Mazarrón-Fuente Alamo, hasta el límite de la Zona I.

Comprende, además, el término municipal de San Javier y las siguientes pedanías pertenecientes al término municipal de Murcia:

Sucina, Avilese, Gea y Trullols, Baños y Mendigo, Corvera, Los Martínez del Puerto, Valladolides y Lobosillo.

Zona III:

Comprende el resto de los términos municipales de Aguilas, Lorca, Mazarrón y Cartagena, que no estén incluidos en la Zona I o II, y los términos municipales de Abanilla, Aledo, Alhama de Murcia, Fortuna, Librilla, Molina de Segura, Puerto Lumbreras, Totana y Fuente Alamo.

Alicante

Zona I:

Todos los términos municipales de esta provincia, incluidos en el ámbito de aplicación.

Zonas II y III:

Ninguno.

Almería

Zona I:

Comprende las siguientes subzonas:

a) En el término municipal de Pulpí la franja de terreno limitada por:

Al este, por el mar Mediterráneo.

Al norte, por la divisoria de Murcia-Almería desde el mar hasta el Puerto del Mojón.

Al oeste, por la línea definida por la recta imaginaria desde el Puerto del Mojón al vértice del collado de la Paloma, y de éste a la carretera local de Pulpí-Terreros, continuándose por ésta en dirección Terreros hasta el cruce con el ferrocarril de Almendricos-Aguilas; se continúa por la línea de ferrocarril hasta la divisoria de los términos de Almanzora y Pulpí.

Al sur, viene definido por la divisoria de Cuevas de Almanzora-Pulpí hasta el mar.

b) En el término municipal de Cuevas de Almanzora las siguientes franjas de terreno limitadas por:

1. Al sureste, por el mar Mediterráneo.

Al norte, por la carretera de Villaricos-Herrerías, iniciándose en el pueblo de Villaricos en el mar, hasta la rambla de la Muleria (La Canaleja), continuándose por ella hasta el camino de Casas Nuevas-Herrerías.

Al oeste, por la línea definida a continuación: El camino de Casas Nuevas-Herrerías hasta la carretera de Villaricos-Herrería, siguiendo esta carretera hasta el cruce con el camino de Las Rozas, por el cual se continúa hasta el río Almanzora; cruzando el río, se sigue río arriba hasta el cruce con el camino de Hoya Camaino, y de éste a la carretera local de Cuevas de Almanzora-Palomares, tomando ésta en dirección Palomares hasta el camino de Cortigo-Toledo, continuando por él hasta la acequia de los Bombardos; se continúa por ella hasta el cementerio de Palomares, y de éste a la cañada de la Miera, siguiendo por ésta hasta el límite de los términos de Vera y Cuevas de Almanzora.

Al sur, por la divisoria de los términos de Cuevas de Almanzora y Vera, desde su cruce con la cañada de la Miera hasta el mar.

2. Norte: Divisoria de los términos de Pulpí-Cuevas de Almanzora desde el mar, hasta el punto donde el ferrocarril de Aguilas-Almendricos intercepta a la misma.

Sur: Desde el kilómetro 15 de la carretera nacional 332, hasta La Escribanía.

Este: Mar Mediterráneo.

Oeste: Desde el punto donde el ferrocarril Aguilas-Almendricos, intercepta la divisoria de los términos de Pulpí-Cuevas de Almanzora, hasta el kilómetro 15 de la carretera nacional 332.

c) En los términos municipales de Almería. Huércal de Almería y Viator, la franja de terreno limitada por:

Al sur, por el mar Mediterráneo.

Al este, por la carretera nacional 324 desde Almería capital hasta el kilómetro 118, en la confluencia con la carretera local de Viator-Campamento.

Al norte, por la carretera local Viator-Campamento desde la nacional 324 hasta su confluencia con la carretera local Viator-Alquíán, por la cual se continúa hasta Alquíán. A continuación se sigue por la carretera nacional 332 hasta la confluencia con la carretera local Almería-Cabo de Gata.

Al oeste, por la carretera local Almería-Cabo de Gata, desde su confluencia con la carretera nacional 332 (kilómetro 13) hasta el Cabo de Gata.

d) En los términos municipales de Roquetas de Mar, Vicar, Fe'ix, Dalías, El Egido y la Mojonera, la franja de terreno limitada por:

Al sur y al este, por el mar Mediterráneo.

Al noreste, por la divisoria de los términos municipales de Roquetas de Mar y Enix.

Al norte, por las estribaciones de la sierra de Gádor.
Al oeste, por la divisoria del término municipal de Berja con los de El Egido y Dalías.

e) En el término municipal de Adra, la franja de terreno definida por:

Al este y al norte, por el límite de los términos municipales de Adra y Berja desde el mar a su confluencia con el camino del Turón, cercano al vértice Corrales.

Al oeste, por el camino del Turón, hasta la rambla Bolaños, continuando por ésta hasta el mar.

Zona II:

Comprende los términos municipales de Antas, Vera y Garrucha y las siguientes subzonas:

a) Del término municipal de Cuevas de Almanzora los siguientes parajes:

1. El paraje denominado de La Ballabona, comprendido entre la divisoria de los términos de Cuevas de Almanzora-Antas (suroeste), la divisoria entre los términos de Cuevas de Almanzora-Huércal-Overa (noroeste) y el camino denominado de «La Capellana» (noroeste).

2. Norte: Desde el cortijo «Las Mateas» en dirección de la Loma Negra, hasta llegar a la carretera de La Portilla al cortijo «Polvorín».

Sur: Desde La Portilla, por la carretera nacional 332, hasta el kilómetro 25,5 de la misma.

Este: Desde el kilómetro 25,5 de la carretera nacional 332, hasta cortijos «Las Mateas».

Oeste: Carretera de La Portilla al cortijo «Polvorín».

3. Norte: Desde el centro del casco urbano de La Muleria, hasta la ermita de La Purísima Concepción.

Sur: Desde la Hoya Camaino, río Almanzora abajo, hasta el cruce con el camino Las Rozas.

Este: Desde el casco urbano de La Muleria, por la rambla de este pueblo (La Canaleja), hasta el punto en que sale el camino de Casas Nuevas-Herrerías. Continuando por este camino, hasta la carretera de Villaricos-Herrerías, siguiendo esta carretera hasta el cruce con el camino de Las Rozas, continuando por él hasta el río Almanzora, cruzando el mismo.

Oeste: Desde la ermita de La Purísima Concepción, cruzando el río Almanzora, hasta la Hoya Camaino.

4. Norte: Carretera local de Palomares-Cuevas de Almanzora, desde «Las Cunas», hasta el camino de Cortijo-Toledo.

Sur: Límite de los términos de Vera y Cuevas de Almanzora, desde el camino procedente de «Cortijo Portillo», hasta el punto en que la cañada de Miera, se cruza con la divisoria de ambos términos.

Este: Desde la carretera local de Palomares-Cuevas de Almanzora por el camino de Cortijo-Toledo, continuando por él, hasta la acequia de los Bombardos y por ella hasta el cementerio de Palomares, y de éste a la cañada de La Miera, siguiendo por ésta hasta el límite de los términos de Vera y Cuevas de Almanzora.

Oeste: Desde la carretera local Cuevas de Almanzora-Palomares en «Las Cunas», por el camino que se dirige a «Cortijo Portillo», y de allí al límite de los términos de Vera y Cuevas de Almanzora.

b) En los términos municipales de Turre y Mojácar, la franja de terreno limitada por:

Al este, el mar Mediterráneo.

Al norte, por la divisoria de los términos de Vera y Mojácar, continuando por la divisoria Turre-Vera, hasta la confluencia de los términos municipales de Los Gallardos, Turre y Vera.

Al oeste, por la divisoria de los términos de Turre-Los Gallardos, desde la confluencia entre los términos de Los Gallardos-Turre-Vera, hasta el cruce con la carretera local de Turre a Mojácar.

Al sur, por la carretera local de Turre a Mojácar desde su confluencia con el límite del término de Turre hasta el pueblo de Mojácar y de éste al mar.

c) En los términos municipales de Carboneras, Nijar y Almería, la franja de terreno limitada por:

Al sureste, por el mar Mediterráneo.

Al norte, por la carretera de Carboneras, desde dicho pueblo hasta la nacional 332, y por ésta, dirección Sorbas, hasta la divisoria de los términos municipales de Nijar y Lucainena de las Torres, continuando por la misma, hasta Cuevas Blancas.

Al oeste, desde la divisoria de los términos de Nijar y Lucainena de las Torres, en Cuevas Blancas, continuando en dirección al Cerro de la Molata, siguiendo hasta el kilómetro 2 de la carretera de Lucainena de las Torres desde el núcleo urbano de Nijar, para desde allí continuar por la carretera nacional 332, hasta el kilómetro 13 de la misma, en la confluencia con la carretera local Almería-Cabo de Gata, por la misma, hasta el Cabo de Gata.

d) En los términos municipales de Viator y Almería, la franja de terreno limitada por:

Norte: Desde el núcleo urbano de Viator en dirección del Alto de Majada de Juan García, cruzando la divisoria de los términos de Viator y Almería, hasta Mojón Gordo, ya en esta última provincia.

Suroeste: Carretera local desde Viator al Alquíán, y desde aquí por la carretera nacional 332 hasta el punto kilométrico 10, de la misma.

Desde Mojón Gordo, hasta el punto kilométrico 10, de la carretera nacional 332.

e) En el término municipal de Dalías: Resto del término municipal no incluido en la zona I.

Zona III:

Comprende el resto de los términos de Pulpi, Cuevas de Almanzora, Turre, Mojácar, Carboneras, Nijar, Almería, Viator, Huércal de Almería, Vicar, Félix y Adra, no incluidos en las zonas I o II y los términos municipales de Huércal-Overa, Los Gallardos, Bédar, Enix y Berja.

Baleares

Zona I:

Comprende los términos municipales de Porreres y San Juan.

Zona II:

Comprende los términos municipales de Felanitx, Manacor, Marratxí, Palma y Villafranca de Bonany.

Zona III:

Ninguno.

ANEXO II

Tarifa de primas comercial del seguro

MODALIDAD DE TOMATE DE INVIERNO

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

AMBITO TERRITORIAL		P ^{COMB.}
03 ALICANTE		
ZONAS 4 CENTRAL		
I	14 ALICANTE	6,54
I	50 CAMPELLO	6,54
I	90 MUCHAMIEL	6,54
I	119 SAN JUAN DE ALICANTE	6,54
I	122 SAN VICENTE DEL RASPEIG	6,54
5 MERIDIONAL		
I	5 ALBATERA	5,51
I	15 ALMURADI	5,51
I	65 ELCHE	5,51
I	99 DRIMUELA	5,51
I	120 SAN MIGUEL DE SALINAS	5,51
04 ALMERIA		
3 BAJO ALMAZORA		
II	16 ANTAS	7,71
III	22 BEDAR	11,64
I	35 CUEVAS DE ALMAZORA	A 6,20
II	35 CUEVAS DE ALMAZORA	B 7,71
III	35 CUEVAS DE ALMAZORA	C 11,64
III	48 GALLARDOS (LOS)	11,64
II	49 GARRUCHA	7,71
III	53 HUERCAL-OVERA	11,64
II	64 MOJACAR	B 7,71
III	64 MOJACAR	C 11,64
I	75 PULPI	A 6,20
III	75 PULPI	C 11,64
II	93 TURRE	B 7,71
III	93 TURRE	C 11,64
II	100 VERA	7,71
7 CAMPO DALIAS		
I	3 ADRA	A 6,20
III	3 ADRA	C 11,64
III	29 BERJA	11,64
I	38 DALIAS	A 6,20
II	38 DALIAS	B 7,71
III	41 ENIX	11,64
I	43 FELIX	A 6,20
III	43 FELIX	C 11,64
I	79 ROQUETAS DE MAR	6,20
I	102 VICAR	A 6,20
III	102 VICAR	C 11,64
I	104 EL EGIDO	6,20
I	105 LA MOJONERA	6,20

AMBITO TERRITORIAL		P ^o COMB.	
8 CAMPO NIJAR Y BAJO ANOARA			
I	13 ALMERIA	A	6,20
II	13 ALMERIA	B	7,71
III	13 ALMERIA	C	11,44
II	32 CARBONERAS	B	7,71
III	32 CARBONERAS	C	11,64
I	52 HUERCAL DE ALMERIA	A	6,20
II	52 HUERCAL DE ALMERIA	C	11,64
II	66 NIJAR	B	7,71
III	66 NIJAR	C	11,44
I	101 VIATOR	A	6,20
II	101 VIATOR	B	7,71
III	101 VIATOR	C	11,64
07 BALEARES			
2 MALLORCA			
II	22 FELANITX		7,71
II	33 MANACOR		7,71
II	36 MARRATXI		7,71
II	40 PALMA		7,71
I	43 PORRERAS		6,20
I	49 SAN JUAN		6,20
II	65 VILLAFRANCA DE BONANY		7,71
30 MURCIA			
1 NORDESTE			
III	1 ABANILLA		12,03
III	20 FORTUNA		12,03
4 RIO SEGURA			
II	27 MOLINA DE SEGURA		12,03
II	30 SUCINA	A	7,71
II	30 AVILESES	B	7,71
II	30 GEA Y TRULLOLS	C	7,71
II	30 BAÑOS Y MENDIGO	D	7,71
II	30 CORVERA	E	7,71
II	30 LOS MARTINEZ DEL PUERTO	F	7,71
II	30 VALLAOOLICES	G	7,71
II	30 LOBOSILLO	H	7,71
5 SUROESTE Y VALLE GUADALEN			
I	3 AGUILAS	A	6,20
III	3 AGUILAS	C	12,03
III	6 ALEDO		12,03
III	8 ALHAMA DE MURCIA		12,03
III	23 LIBRELLA		12,03
I	24 LORCA	A	6,20
II	24 LORCA	B	7,71
III	24 LORCA	C	12,03
I	26 MAZARRON	A	6,20
II	26 MAZARRON	B	7,71
III	26 MAZARRON	C	12,03
III	33 PUERTO-LUMBRERAS		12,03
III	39 TOTANA		12,03
6 CAMPO DE CARTAGENA			
I	16 CARTAGENA	A	6,20
III	16 CARTAGENA	C	12,03
III	21 FUENTE-ALAMO		12,03
II	35 SAN JAVIER		7,71

17940 RESOLUCION de 29 de junio de 1989, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se señala el cambio de denominación social de la Empresa «Tableros Bon, S. A.», acogida a los beneficios de los Reales Decretos 2586/1985 y 932/1986, reconocidos por la Resolución de este Centro de 18 de abril de 1988.

Por Resolución de 18 de abril de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de mayo), la Dirección General de Comercio Exterior resolvió, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, que los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, resultaban aplicables, entre otros, al proyecto de modernización presentado por la Empresa «Tableros Bon, S. A.».

Habiéndose producido el cambio de denominación social de «Tableros Bon, S. A.», por el de «Inter-Bon, S. A.».

Esta Dirección General, previo informe de la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria y Energía, ha resuelto que los beneficios otorgados a «Tableros Bon, S. A.», por Resolución de 18 de abril de 1988, deben entenderse concedidos a la firma Inter-Bon, S. A.».

La presente Resolución es complementaria de la de 18 de abril de 1988 y tiene efectividad desde el 19 de diciembre de 1988.

Madrid, 29 de junio de 1989.-El Director general, Francisco Javier Landa Aznárez.

17941 RESOLUCION de 29 de junio de 1989, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconoce la categoría de Entidad colaboradora con la Administración, en virtud de la Orden de 15 de octubre de 1987, a la Federación Nacional de Industrias Lácteas (FENIL).

En uso de sus atribuciones, esta Dirección General ha decidido, previa propuesta de la Comisión Gestora creada por Orden de 15 de octubre de 1987, sobre regulación del régimen de colaboración entre la Administración y las Asociaciones de Exportadores, reconocer a la Federación Nacional de Industrias Lácteas (FENIL) como Entidad colaboradora con la Administración, pudiéndose, por tanto, acoger a beneficios que se relacionan en el artículo 4.º de la citada Orden, obligándose a su vez al estricto cumplimiento de todos los términos establecidos en dicha Orden y en especial los que se recogen en los artículos 5.º, 6.º y 10.

Madrid, 29 de junio de 1989.-El Director general, Javier Landa Aznárez.

17942 RESOLUCION de 26 de julio de 1989, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora y el número complementario de los sorteos del Abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto), celebrados los días 23, 24, 25 y 26 de julio de 1989.

En los sorteos del Abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto), celebrados los días 23, 24, 25 y 26 de julio de 1989, se han obtenido los siguientes resultados:

Día 23 de julio de 1989.

Combinación ganadora: 11, 19, 3, 43, 23, 9.
Número complementario: 42.

Día 24 de julio de 1989.

Combinación ganadora: 10, 19, 18, 41, 1, 39.
Número complementario: 23.

Día 25 de julio de 1989.

Combinación ganadora: 26, 49, 20, 19, 32, 31.
Número complementario: 38.

Día 26 de julio de 1989.

Combinación ganadora: 14, 25, 23, 13, 4, 20.
Número complementario: 22.

Los próximos sorteos, correspondientes a la semana número 30/1989, que tendrán carácter público, se celebrarán el día 30 de julio de 1989, a las veintidós horas, y los días 31 de julio, 1 y 2 de agosto de 1989, a las diez horas, en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Los premios caducarán una vez transcurridos tres meses, contados a partir del día siguiente a la fecha del último de los sorteos.

Madrid, 26 de julio de 1989.-El Director general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

17943 ORDEN de 19 de abril de 1989 por la que se concede al Instituto de Bachillerato de Madrid, barrio del Pilar, supermanzana 6, la denominación de «Dámaso Alonso».

En sesión ordinaria del Consejo Escolar del Instituto de Bachillerato de Madrid, barrio del Pilar, supermanzana 6, han acordado proponer para dicho Centro la denominación de «Dámaso Alonso».

Vistos el artículo 3 del Reglamento Orgánico de Institutos de Bachillerato, aprobado por Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero); la Ley Orgánica del